



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0939-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Penal Federal, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección contra la explotación sexual infantil en modalidad digital no explícita.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables y Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Oscar Fernando Torres Castañeda.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Derechos Humanos, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Comunicaciones y Transportes.

### II.- SINOPSIS

Incorporar la figura de explotación sexual digital por sexualización simbólica. Establecer la obligación a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de un menor, el impedir su exposición digital con fines de carácter sexual. Considerar como corrupción de menores, el formar parte de una asociación que intercambie contenido en plataformas digitales con fines sexuales.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 20, inciso c) por lo que respecta a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo undécimo por lo que hace a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la fracción XXI del artículo 73 para el Código Penal Federal; y en la fracción XVII del artículo 73 por lo que respecta a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

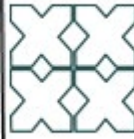


**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS</b></p> <p><b>Artículo 4o. ...</b></p> <p><b>I. a la XVII. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se <b>adiciona</b> una fracción al artículo 4 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p><b>XVIII. Explotación sexual digital por sexualización simbólica.</b> Se entenderá por esta modalidad la exposición reiterada o intencional de la imagen, presencia o conducta de una persona menor de edad en entornos digitales, cuando dicha explotación genere, tolere o incentive interacciones de carácter sexual aun sin desnudez, sin actos sexuales explícitos y sin beneficio económico o tangible.</p>



<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Para efectos de esta fracción, el beneficio se acreditará cuando el sujeto activo obtenga validación social, atención, seguidores o cualquier forma de interacción digital que satisfaga intereses lascivos.</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 103. ...</b></p> <p><b>I. a la VIII. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>IX. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se <b>adiciona</b> un párrafo al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>IX. Impedir la exposición digital de niñas, niños y adolescentes en contextos que impliquen sexualización, cosificación o interacción con adultos con fines de carácter sexual, aun cuando dicha exposición no sea explícita.</b></p> <p>X. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y</p>



<p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p> <p>XI. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p><b>XII.</b> Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 201.</b> Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad <i>o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo</i> a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p><b>a) a la f) ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se <b>adiciona</b> un inciso g) al primer párrafo y el párrafo segundo del Artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) a f) ...</p> <p><b>g) Formar parte de una asociación delictuosa a través de foros, grupos o colectivos, que intercambie contenido en plataformas digitales con fines lascivos, exponga, fomente o permita la</b></p>



### No tiene correlativo

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del *Capítulo I*, del *Título Tercero*, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

...  
...  
...  
...  
...

### LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**Artículo 292.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda

**interacción sexualizada hacia un menor de edad, aun sin el uso de imágenes explícitas, y fomento estereotipos que sugiera beneficios económicos a los menores motivando que comparta contenido en plataformas digitales donde exhiba imágenes sexuales suyas.**

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del **Capítulo 1**, del **Título Tercero**, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) **o g)** pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **adiciona** el artículo 292 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, **el intercambio de**



establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

**I. a la II. ...**

**III. ...**

**a) a la c) ...**

**No tiene correlativo**

...

**contenido en plataformas digitales**, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

I. a II. ...

III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:

a) a c) ...

**d) No Implementar sistemas de monitoreo y detección de usuarios o grupos que intercambien contenido con fines lascivos o fomenten la interacción sexualizada de menores de edad conforme a lo previsto en el Código Penal y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Protección y Asistencia de Estos Delitos.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

**TERCERO.** Se instruye al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a diseñar protocolos de detección de violencia digital no explícita en coordinación con la Policía Cibernética.

*Omar Aguirre.*